

gas, llanas, i abonadas, pena, además de las contenidas en los antecedentes capitulos, de ser responsables de qualesquiera bienes, ò alhajas, que se extravieren.

51 Que si alguno de los expresados Oficiales de la Sala estuviere (j, 5.) enfermo, de modo que no pueda ir à los Hospitales, asistir à las Comedias, Rondas, i demás de su obligacion, ha de remitir à la Sala por mano del Escrivano de Camara semanero certificacion jurada de Medico, ò Cirujano, que lo compruebe, para que haciendolo presente à la Sala, se pueda poner en su lugar, i por su indisposicion otro, que durante ella le substituya, pena, en el caso de que no remita la citada certificacion, de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

52 Que assi de noche, como de dia, siempre que oyesen tocar à fuego, han de acudir à el, para asistir (k, 5.) à los Alcaldes, que concurrieren, i executar puntualmente las ordenes, que les dieren, pena de las impuestas en los capitulos antecedentes.

53 Que en qualquier tiempo, i ocasion, que los Alguaciles de Corte, i Porteros de Vara les requiriesen (l, 5.) para que les asistan à la prision de vagabundos, i otras diligencias, de que esten encargados, lo han de executar prontamente, de modo que por su omission no se malogren las prisiones, i demás diligencias, que vayan à practicar, pena de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

54 Que si qualesquiera de los mencionados Oficiales de la Sala requiriese (m, 5.) à algun Alguacil de Corte, ò Portero de Vara para alguna prision, ò otra diligencia, i no lo executare, hallandose sin precisa ocupacion, estará obligado el mencionado Oficial de la Sala à dar cuenta con testimonio en ella à su Governador, ò Alcalde, de cuya orden fuesse à practicar la diligencia, para que en vista de la falta al cumplimiento de su obligacion del referido Alguacil, ò Portero, que fuere requerido, i no le asistiere, se tome con el la providencia, que parezca correspondiente; i si el Oficial de la Sala, à quien no quisiese asistir el Alguacil, ò Portero, no diere cuenta en la Sala, incurra en la pena de quatro ducados,

(j, 5.) Aut. 9. al med. tit. 8. lib. 2. (k, 5.) L. 20. cap. 2. i siguient. tit. 6. lib. 2. i este Aut. glor. (o, 5.) (l, 5.) Aut. 22. tit. 9. lib. 3. i glor. (m, 5.) de este Aut. (m, 5.) Glor. (l, 5.) de este Aut. (n, 5.) L. 8. hoc tit. i este Aut. glor. (p, 5.) Aut. 21. 35. i 42. tit. 6. lib. 2. (o, 5.) L. 4. glor. (c) tit. 24. lib. 2.

dos, i las demás al arbitrio de ella.

55 Que los expresados Oficiales de la Sala, siempre que de orden de ella, su Governador, ò Alcaldes, por cartel, que se ponga por la Escrivania de Gobierno, i las de Camara, se les mandare acudir (n, 5.) à la Posada del Governador, i Alcaldes, ò à las mismas Escrivanias à tomar las ordenes, que se les dieren, lo han de executar puntualmente, pena de los mismos 20. ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

56 Que inmediatamente que los expresados Oficiales de la Sala uvieren finalizado por su parte las causas, que escrivieren, i diligencias, que se les encargare, las han de entregar (o, 5.) en la Escrivania de Camara, à que correspondan, pena de las prevenidas en los antecedentes capitulos.

57 Que han de salir en la forma, que se les prevenga, i mande, à las publicaciones (p, 5.) de los Vandos, i Autos, que de orden del Consejo, i la Sala se mandaren publicar, i à todas las demás diligencias, que se les encargaren, pena al Oficial de la Sala, que se le mandare, i no lo hiciere, de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

58 Que para efecto de que se reconozca si la fee de Hospitales, testimonios de las rondas de los Alcaldes, i Cabos de media noche, i de la asistencia de los Repesos, que diariamente han de remitir à la Sala los expresados Escrivanos, Oficiales de ella, vienen en (q, 5.) la forma prevenida, ha de ser del cargo del Escrivano de Camara semanero su reconocimiento, i dar cuenta à la Sala, de si les falta, ó no algun requisito de los prevenidos; i por el mismo hecho de no venir en la forma expresada, han de incurrir los Oficiales de la Sala, que omitiesen alguna particularidad de las prevenidas, en la pena de veinte ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

Porteros.

59 Los Porteros (r, 5.) de Vara, demás de lo que les queda mandado, han de tener obligacion los que estuviere de mes, i guarda, de asistir por la mañana, i tarde con la mayor puntualidad à sus Alcaldes, acompañandoles para ir à la Sala, Comedias, Paseos, Processio-

i glor. (q, 4.) de este Aut. (p, 5.) Lei 13. tit. 20. l. 21. glor. (d) tit. 21. lib. 2. este Aut. cap. 43. i lei 29. hoc tit. (q, 5.) Este Aut. cap. 44. 45. 46. i 48. l. 20. glor. (e) i Aut. 35. tit. 6. lib. 2. (r, 5.) Aut. 1. i siguient. tit. 25. lib. 2. i este Aut. cap. 14. 47. i 61. i Aut. 35. 42. i 21. tit. 6. lib. 2.

nes, Rondas, i demás funciones, executar las citaciones, i otras qualesquiera diligencias, que se les encarguen por los Alcaldes, sin poder prender à persona (s, 5.) alguna sin su expressa orden por escrito, ò en el caso de encontrarla en fragante (t, 5.) delito, executando puntualmente lo que les mandaren los Alcaldes en las cosas de su oficio, pena de diez ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

60 Que los que no estuviere de guarda, i les tocare asistir à los (u, 5.) Repesos, han de estar en ellos por mañana, i tarde, para executar las ordenes, que les dieren los Alcaldes semaneros, los Alguaciles de Corte, i Oficiales de la Sala, que estuviere de Repeso, participandoles qualquiera noticia, que adquirieran, tocante à la administracion de justicia, pena de diez ducados, i las demás al arbitrio de la Sala.

(s, 5.) Aut. 20. tit. 6. lib. 2. (t, 5.) Aut. 5. tit. 8. lib. 2. lei 7. glor. (u) i l. 28. hoc tit. (u, 5.) Cap. 58. 59. 45. 46. i 49. hoc

Veanse las Remisiones de este tit. en la Recopilacion, i los Autos 7. 19. 20. 21. 35. 36. 42. 48. 52. i 71. tit. 6. lib. 2. i las Remis-

61 Que à los acompañamientos, que hicieren à los Alcaldes para ir à la Sala, Comedias, Paseos, Processiones, i demás funciones, han de ir vestidos con el traje (x, 5.) de gollilla, que les corresponde, pena de las impuestas en los dos antecedentes capitulos.

Por tanto mando à los del mi Consejo, Governador, i Alcaldes de la Sala del Crimen de mi Casa, i Corte, mi Corregidor de la Villa de Madrid, sus Tenientes, que al presente son, i en adelante fueren, i demás Jueces, Justicias, Ministros, i personas à quien toca, ò tocar pueda en qualquier manera, vean la expressada mi resolucion, i la guarden, cumplan, i executen (y, 5.) inviolablemente, segun en ella, i en cada capitulo se contiene, i como si fuesse lei establecida en Cortes, sin admitir (z, 5.) interpretaciones, contravenir, ni permitir se contravenga à ello, ni parte de ello en manera alguna.

Aut. (x, 5.) Glor. (z, 5.) hoc Aut. (y, 5.) L. 20. cap. 22. tit. 6. lib. 2. l. 1. i 3. al fin tit. 14. lib. 5. (z, 5.) L. 3. gl. (p) tit. 1. lib. 2.

siones à el, i Aut. unic. tit. 24. con el unic. tit. 29. hoc lib. i el 1. i siguient. tit. 25. lib. 2.

TITULO VIGESIMOQUARTO. DE LAS CARCELES DE CORTE, I CHANCILLERIAS, i de las otras Justicias, i de los pobres en ellas presos.

AUTO UNICO. 109. 1. Parte.
No se permitan juegos prohibidos en la Carcel de Corte.

El Consejo en Madrid à 21. de Mayo de 1591. lib. 3. fol. 220.
EL Alcaide de la Carcel de esta Corte, i sus Tenientes no consentan que en ella se juegue ningun juego (a) de los prohibidos por

AUT. UNIC. (a) L. 6. glor. (a) hoc tit. Aut. 7. glor. (u, 3.) cap. 23. i l. 13. glor. (b) tit. 23. hoc lib. l. 7. 13. 14. i 16. tit. 7. lib. 8. i Aut. 1. 2. 3. i 4. de el. (b) L. 9. 11. i 14. glor. (c) tit. 7.

Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, ni en mas cantidad (b) que lo que ellas permiten, ni den naipes, saquen baratos, pidan, ni lleven dineros por dexar jugar, i dar aposentos donde jueguen, pena de privacion perpetua de sus (c) oficios: i los Alcaldes de Corte (d) tengan especial cuidado en que se cumpla.

lib. 8. (c) Dicha lei 7. glor. (f) lei 13. 14. 15. 16. i 17. tit. 7. lib. 8. (d) Lei 1. i 3. al fin tit. 14. lib. 5. Aut. 7. glor. (u, 3.) tit. 23. de este libro.

TITULO VIGESIMOQUINTO. DE LOS ESCRIVANOS DE CONCEJO, I PUBLICOS, i del Numero, i Notarios Ecclesiasticos.

AUTO I. 3. 1. Parte.
Los que se uvieren de examinar para Escrivanos traigan informacion, i aprobacion de la Justicia donde vivieren de su edad, babilidad, i fidelidad.

El Consejo en Madrid à 14. de Julio de 1541. libro 1. fol. 84.

DE aqui adelante las personas, que se uvieren de examinar para Escrivanos de los Reinos, traigan informacion, i aprobacion

cion (a) de la Justicia, de donde vivieren, de su habilidad, i fidelidad, i que son de edad de veinte (b) i cinco años, i de todo lo demás contenido en el Capitulo de Cortes, que se hizo en la Villa de Madrid el año de (c) 534 i en la Cedula, que sobre ello su Magestad dió el año de 1539. à 20. de Octubre.

AUTO II. 26. 1. Parte.

Lo que debe preceder al exámen de los Escrivanos Reales, que traen renunciaciones de oficios de Ciudades, Villas, i Lugares, i de las Chancillerías, i Audiencias, i de los Adelantamientos.

Philippe II. en Madrid à Consulta de 6. de Julio de 1582. lib. 3. fol. 208.

DE aqui adelante no se exámen ningunos Escrivanos Reales, que traxeren renunciaciones de oficios de ningunas Ciudades, Villas, ni Lugares; ni de las Audiencias de Valladolid, i Granada, Sevilla, Galicia, ni de los Adelantamientos, si no fuere aviendo tenido el oficio el que renunciare por lo menos (a) quatro años; i no aviendolo tenido el dicho tiempo, no se exámen, ni se les de Titulo de los Reinos, sino tan solamente del Numero.

AUTO III. 151. 1. Parte.

La residencia, que devén aver probado los que vienen à exáminarse de Escrivanos en el Consejo.

Philippe III. en Madrid à 9. de Enero de 1609. en la Consulta, lib. 5. fol. 2.

DE aqui adelante los Escrivanos, que al Consejo se vienen à exáminar, en la información, que traxeren de sus calidades, i (a) edad, traigan probado que han estado por tiempo de dos años continuos (b) en escritorios de Secretarios, ò Escrivanos de Camara de los Consejos, i Chancillerías, ò Audiencias, ò otros qualesquier Escrivanos Públicos, que exercen sus oficios, ò en casas de Abogados, ò Relatores, ò Procuradores, sirviendoles en el ministerio de sus oficios; i no lo trayendo probado, no sean exáminados: lo qual se consultó à su Magestad, i fue servido se hiciesse assi.

AUTO IV. 181. 1. Parte.

Los Titulos, que se despacharen por la Camara de Escrivanos de Registros de Cen-

AUT. I. (a) L. 13. glor. unic. l. 1. glor. (b) i Aut. 13. 20. 21. 22. i 23. hoc tit. (b) L. 30. glor. unic. hoc tit. l. 25. glor. (c) tit. 17. lib. 2. Aut. 16. cap. 6. i Aut. 23. dud. 1. tit. 2. lib. 3. (c) L. 3. de este tit. i Aut. 23. glor. (d) de él.
AUT. II. (a) Aut. 15. 16. 19. 6. 7. 10. 11. i l. 40. gl. (b) i c) h. tit.
AUT. III. (a) Aut. 1. gl. (a) i b) i l. 3. b. tit. (b) Aut. 3. cap. 5.

tos, i con Notarias para exáminarse de Escrivanos Reales passen por el Consejo, siendo de primera compra, i no se exámen por renuncia, ni venta à titulo de estos Oficios los que los compraren, ni aquellos, en quénese se renunciaren.

El Consejo en Madrid à 3. de Septiembre de 1615. lib. 4. fol. 38.

DE aqui adelante los Titulos, que se despacharen por el Consejo de Camara de Escrivanias de Registros (a) de Censos con Notarias (b) para exáminarse de Escrivanos Reales, siendo de primera compra, passen, i se despachen por el Consejo, con que no se puedan exáminar por (c) renunciacion, ni venta à titulo de los dichos Oficios de Escrivanos Reales las personas, que assi los compraren, ò en quien se renunciaren.

AUTO V. 171. 1. Parte.

Los que se exáminan de Escrivanos Reales à titulo de Escrivanias del Numero de las Ciudades, i Villas del Reino, que se tienen por Cabezas de Partido, usen solamente de dichas Notarias; i sea el ejercicio de Escrivanos quando estuvieren en la Cabeza, i sirvan la Escrivania, ò Receptoría, à cuyo titulo se les aya dado la Notaria.

El mismo allí à 18. de Mayo de 1622. lib. 5. fol. 38.

PARA evitar los fraudes, que hacen los que se exáminan de Escrivanos Reales à titulo de las Escrivanias del Numero de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, que se tienen por Cabezas de Partido, i de Receptorías; las personas, à quien se dieren Notarias de los Reinos à titulo de las dichas Escrivanias del Numero, i Receptorías, solo puedan usar (a) de las dichas Notarias, i tengan el ejercicio de Escrivanos de los Reinos, mientras estuvieren en su Cabeza, i sirvieren la Escrivania, ò Receptoría, à cuyo titulo se les uviere dado la Notaria de los Reinos, i en las Escrituras, i Autos, que hicieren, i passaren ante ellos, como Escrivanos Reales, donde se nombren, i en la subscripcion, que de ellas hicieren, junto con el Titulo de los Escrivanos de los Reinos, pongan el de la Escrivania del Numero, ò Receptoría; i en dexando de ser tales Escrivanos del

tit. 1. Aut. 14. tit. 2. l. 6. cap. 4. l. 11. cap. 5. tit. 16. lib. 3. con el Aut. 13. hoc tit.
AUT. IV. (a) Aut. 21. tit. 9. lib. 3. i glor. (b) de la l. 3. tit. 15. lib. 5. (b) Aut. 2. glor. unic. hoc tit. (c) Aut. 3. tit. 24. lib. 2. i el Aut. 2. 6. 8. i 9. 10. 11. 15. 16. i 19. hoc tit.
AUT. V. (a) Aut. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 15. 16. i 19. hoc tit.

del Numero, ò la Receptoría, cessen en el ejercicio de Escrivanos Reales, i no hagan, como (b) tales, Escrituras, ni Autos judiciales, ni extrajudiciales de los que por derecho, i leyes de estos Reinos se permite à los Escrivanos (c) Reales; todo lo qual, i cada cosa lo cumplan, sopena de privacion (d) de los oficios, i cien mil maravedis para la Camara de su Magestad, sin que por esto se perjudique à las partes quanto al valor, i autoridad de las Escrituras, ò Autos, que hicieren, i passaren ante ellos: i si los dichos Escrivanos uvieren permanecido por tiempo de quatro años continuos en el titulo, i ejercicio de la Escrivania del Numero, ò Receptoría, por cuyo respeto se uviere dado la Notaria de los Reinos, acudiendo al (e) Consejo, i mostrando fee de ello, se les dará la licencia para continuar el ejercicio de Escrivano Real, sin embargo que cumplidos los dichos quatro (f) años ayan renunciado, i dexen de tener la Escrivania del Numero, ò Receptoría, por cuya razon se les uviere dado la Notaria de los Reinos; i en la conformidad de este Auto se despachen los Titulos de las Notarias.

AUTO VI. 220. 1. Parte.

Guardese la interpretacion de no averse exáminado en los quatro años el que renuncia, ni sus antecesores, i solo se entienda que en virtud del tal oficio no se aya dado Notaria de los Reinos en los quatro años próximos.

El mismo allí à 16. de Mayo de 1623. lib. 5. fol. 45.

VIENDO visto el Auto proveido en 6. (a) de Julio de 1582. en que se mandó que de allí adelante no se exámen ningunos Escrivanos Reales, que traxeren renunciaciones de oficios de ningunas Ciudades, Villas, ni Lugares, ni de las Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Galicia, ni de los Adelantamientos, si no fuere aviendo tenido el oficio, el que renunciare, por lo menos quatro años, i no aviendolo tenido el dicho tiempo, no se les exámine, ni se les de Titulo de los Reinos, sino tan solamente del Numero: dixeron que mandaban, i mandaron que se guarde la interpretacion, que ha avido del dicho Auto, que los quatro (b) años sean que no se aya en ellos exáminado de Escrivano Real el que renuncia, ni sus an-

(b) L. 1. glor. (c) hoc tit. (c) L. 2. de este tit. (d) L. 23. glor. (d) hoc tit. (e) Aut. 8. glor. (c) Aut. 17. 20. 21. i 22. hoc tit. (f) Aut. 15. 16. 6. 10. 11. i 19. de este tit.

tecesores, i solo se atienda que en virtud del tal oficio en los quatro años proximos, como no se aya dado Notaria de los Reinos.

AUTO VII. 236. 1. Parte.

Los quatro años cerca de las Notarias de Reinos, que se dan à titulo de las Escrivanias de Cabeza de Partido, sean ocho; i para resolver quales son Cabezas de Partido, i à quien se deven dar las Notarias à titulo de Escrivanias del Numero, se junten los papeles, i se traigan à Consulta.

Philippe IV. en Madrid à 16. de Febrero de 1629. à Consulta.

LOS Autos, i Acuerdos hechos cerca de que las Notarias de Reinos, que se dan à titulo de las Escrivanias de las Ciudades, Cabezas de Partido de estos Reinos, segun i como, i con las calidades que en dichos Autos se contienen, sean, i se entiendan de aqui adelante ocho (a) años, i no menos; i con esta nueva declaracion se guarden, i cumplan dichos Autos: i en quanto à la duda, que ai, de quales Lugares son Cabezas de Partido, i à quien se deven dar las unas Notarias de Reinos à titulo de las dichas Escrivanias del Numero, por la (b) duda, que en esto se ha ofrecido, se junten todos los papeles, que en esto ai, i se traigan à Consulta, para proveer sobre ello lo que convenga.

AUTO VIII. 237. 1. Parte.

Los titulos de las Notarias de los Reinos se despachen en las renunciaciones, que se hicieren, i no en las ya hechas, aunque no se aya presentado en el Consejo; i lo acordado en su declaracion.

El mismo en Madrid à 19. de Febrero de 1629. à Consulta.

VIENDO visto el Pedimento Fiscal cerca de las Notarias de Reinos, que se despachan à los que se exáminan à titulo de Escrivanos del Numero de Cabezas de Partido, Audiencias, i Adelantamientos, i lo dispuesto por un Auto acordado (a) de 6. de Julio de 1582. para que no se exámen de Escrivanos Reales los que traxeren renunciaciones de oficios de Escrivanos de las dichas Cabezas de Partido, si no fuere aviendo tenido el oficio, el que renunciare, por lo menos quatro años;

AUT. VI. (a) Aut. 2. hoc tit. (b) Aut. 15. 16. i 19. hoc tit.
AUT. VII. (a) Aut. 15. 16. i 19. i l. 40. b. tit. (b) Aut. 9. b. tit.
AUT. VIII. (a) Aut. 2. glor. unic. de este titulo.

i otro Auto de 18. (b) de Mayo de 1622. por el qual se mandò que las personas, à quien se dieran Notarias de los Reinos à titulo de las dichas Escrivanas, i Receptorias, solo puedan usar de las Notarias, mientras estuvieren en su cabeza, i sirvieren la Escrivania, ò Receptoría, à cuyo titulo se les uviere dado la Notaria; i en dexando de ser Escrivanos del Numero, ò Receptores, cessen en el oficio de Escrivanos Reales, si no fuere aviendo permanecido por tiempo de quatro años continuos en el oficio de la Escrivania del Numero, ò Receptoría, porque en este caso, acudiendo al Consejo, i mostrando fee de ello, se les darà licencia (c) para continuar el oficio de Escrivano Real, sin embargo que, cumplidos los dichos quatro años, ayan renunciado, i dexen de tener la Escrivania del Numero, ò Receptoría, por cuya razon se les uviere dado la dicha Notaria, como consta de los dichos Autos, que se han guardado, i executado hasta aora, segun en ellos se contiene: acordaron, i mandaron que los quatro años, de que hablan dichos Autos; i otro (d) proveido en 16. de Marzo de 1623. sean (e) ocho; i que en esta conformidad se despachen los Titulos de Notarias de Reinos de aqui adelante en las renunciaciones de oficios de Escrivanos, que no estuvieren hechas al tiempo de la fecha de este Auto, porque aviendose hecho antes, aunque no se ayan presentado en el Consejo, ni visto por él, se han de admitir, i se daràn los Titulos, i despachos ordinarios, como se han dado hasta aqui.

§. En semaneria de 22. de Febrero de 1629. se reparò en unos Titulos, que se despachaban al Reino de Leon del Receptor de aquella Audiencia, por decir, que aunque la renunciacion estaba hecha del dicho oficio antes de la fecha del Auto de arriba, i antes de él estaba passado por Consulta, i exàminado este Receptor, no se le avia de dexar de poner el tiempo de los ocho años, que avia de tener el oficio de Receptor en su cabeza, para poder quedar por Escrivano de los Reinos, porque el Titulo de este Receptor no traia mas de quatro; i se mandò que en todos los Titulos, que nuevamente se despacharen despues de la fecha de dicho Auto,

(b) Aut. 5. de este tit. (c) Aut. 5. glor. (d) de este titulo. (e) Aut. 6. de este tit. (f) Aut. 15. 16. 19. i lei 40. hoc tit.

se pongan ocho años, que precisamente aya de tener el oficio; i que los quatro años se entiendan en los Titulos, i renunciaciones, que estuvieren hechas antes del dicho Auto, para poderseles admitir, siendo passados los quatro años, i dar los Titulos de Reinos, segun que antes se daba; pero el Titulo nuevo, que se despachare, sea con obligacion de tener el oficio ocho (f) años.

AUTO IX. 240. 1. Parte.

Las Notarias de Reinos, que se dan à titulo de Escrivanos del Numero, sean solamente de los Corregimientos, en que residen los Corregidores, i se ponen aqui por menor; lo qual se guarde, sin embargo de las permissiones, que en contrario ha avido.

El mismo en Madrid à 9. de Junio de 1629. à Consult. de 8. de él.

AViendo reconocido los inconvenientes, que resultan en las Notarias de Reinos, que de algunos años à esta parte se han introducido à dár à titulo de Escrivanos del Numero de Ciudades, Villas, i Lugares de los Corregimientos de estos Reinos, donde no residen (a) los Corregidores puestos por su Magestad, mandaron que aora, i de aqui adelante se den Notarias de Reinos con Titulo de Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas, donde residen los dichos Corregidores, i no à otros algunos: i en los Corregimientos de Burgos, que con él es Miranda de Ebro, i Pancorbo, no se han de dár Notarias de Reinos mas de tan solamente à la dicha Ciudad de Burgos, donde reside el Corregidor: i à la Ciudad de Logroño, que tiene con su Corregimiento à Calahorra, la Guardia, Alfaro, los Arcos, i otros, no se han de dár Notarias de Reinos, mas que à la dicha Ciudad de Logroño, donde reside el Corregidor: i à la Coruña, i Betanzos, que es un Corregimiento, se ha de dár solo à la Coruña, que es donde reside el Corregidor: i à las quatro Villas de la Costa de la Mar se ha de dár tan solamente à Laredo, que es donde reside el Corregidor: i en el Señorío de Vizcaya, atento el pleito, que està pendiente en el Consejo, no se expresa el Lugar, à quien toca la Notaria: en la Provincia de Alaba, i Guipuzcoa, que son muchas Villas, i Lugares, no se han de dár Notarias de Reinos,

(f) Aut. 15. 16. con el Aut. 2. 4. 5. 6. 7. i 9. de este titulo. AUT. IX. (a) Aut. 7. glor. (b) de este titulo.

El Consejo en Madrid à 9. de Junio de 1634.

AViendo entendido que algunos Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, que se tienen por Cabezas (a) de Partido, i Receptores de las Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se suele dár Notarias de Reinos, cuyos Titulos se despacharon antes del Auto del Consejo (b) de 19. de Febrero de 1629. en que se acordò que el tiempo de los quatro años, que avian de servir, i permanecer en sus oficios para poder, aunque los renunciassen, quedar Notarios de los Reinos, conforme à lo dispuesto por el Auto antiguo (c) de 18. de Mayo de 1622. se prorrogasse à ocho, tenían pretension de que se les diese licencia para continuar en el ejercicio de Escrivanos Reales, renunciando, i dexando de tener las Escrivanas del Numero, ò Receptorias, por cuya razon se les avian concedido las dichas Notarias de los Reinos, aviendo servido, i permanecido en ellas por solo los quatro años, de que habla el primer Auto, i no aviendo llegado à cumplir los ocho, à que se prorrogaron por el ultimo: dixeron que en la disposicion del dicho ultimo Auto de 19. de Febrero de 1629. no solo està comprehendidos los Escrivanos del Numero, i Receptores, cuyos Titulos pareciere estàr despachados despues de su promulgacion con calidad de servir ocho años para quedar Notarios de los Reinos renunciando los dichos oficios, sino tambien los despachados antes, con calidad de servir quatro años, en virtud del Auto de 18. de Mayo de 1622. no constando que estaban ya hechas las renunciaciones de los dichos oficios quando se publicò el Auto de 19. de Febrero de 1629. i pareciendo averse hecho despues, i que à ninguno de los dichos Escrivanos, ò Receptores de las Audiencias, que constare aver hecho renunciacion de su Oficio, despues de la fecha del dicho Auto, acudiendo al Consejo para que se admita, i passe la dicha renunciacion, se le dè licencia para poder continuar el oficio de Escrivano Real, ni quedar con la Notaria, ni despache Titulo de ella, no mostrando aver sido su oficio de Escrivano del Numero, ò Receptor por el tiempo de los dichos ocho (d) años, segun se contiene, i declara en dicho Auto de 19. de Febrero de 1629. i se ha observado despues de él: i declararon que se entienda lo

AUTO X. 255. 1. Parte.

Los quatro años, que avian de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero de las Cabezas de Partido, i Receptores de Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se dan Notarias, para, aunque los renunciaren, quedar Notarios, sean ocho; en cuya disposicion no se comprehenden las renunciaciones hechas, quando se publicò el Auto de 19. de Febrero de 1629. pero se estiende à los Receptores de la Corte.

Tom. III.

AUT. X. (a) Aut. 9. i 7. glor. (b) hoc tit. (c) Aut. 8. de este tit. (d) Aut. 5. hoc tit. (e) Aut. 15. 16. i 19. hoc tit.

mismo con los Receptores del Numero de esta Corte.

AUTO XI. 121. 1. Parte. en la Nota.
Los ocho años, que han de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero, sean doce.

El mismo en Madrid à 15. de Agosto de 1618.

LOS ocho años contenidos en los Autos 7. 8. i 10. que son los que han de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que se tienen por Cabezas de Partido, i los Receptores de las Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se dan Notarias, para que queden Notarios, aunque las renuncien, han de ser (a) doce, segun lo acordado por el Consejo.

AUTO XII.

Visitense los Escrivanos, i à los de Salamanca se satisfaga de las condenaciones lo que dieron para obtener privilegio.

Phelipe IV. en Madrid à 3. de Octubre de 1655. à Consulta.
LOS Escrivanos del Numero de Salamanca expusieron al Consejo que por el servicio, que hicieron el año de 1645. i otros, se les avia expedido Real Cedula, i Privilegio para no ser (a) visitados, el que pidieron se les cumpliesse, mediante no aver de ellos quexa alguna; i por los inconvenientes, que esto tiene, me propone el Consejo que de las condenaciones de las Visitas de los mismos Escrivanos se les restituyan las cantidades, con que sirvieron, como se practicò con otros de diferentes Ciudades de algunos años à esta parte, à quienes por la misma causa se despacharon semejantes Cédulas, i que por este medio se daría lugar à la Visita, i quitaría la ocasion de muchos excessos, i delitos; con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

AUTO XIII. 12. 2. Parte.

Los que se han de exáminar de Escrivanos con la informacion de legitimidad traigan la de su vida, i costumbres, hecha ante las Justicias con citacion del Procurador General.

El Consejo en Madrid à 6. de Julio de 1679.

AViendo tenido noticia de los continuados excessos, que se experimentan en el

exercicio de los oficios de Escrivanos, mandaron que, para ser admitidos à exámen, además de la informacion, que conforme à lo dispuesto (a) por las Leyes del Reino, i Autos acordados del Consejo deven traer de su legitimidad, limpieza, edad, i asistencia en Oficios de Escrivanos, Abogados, ò Procuradores en manejo, i exercicio de papeles, obrando en èl con fidelidad, la traigan de su vida, i costumbres, hecha ante los Corregidores, Alcaldes Mayores, ò Governadores de las Ciudades, ò Villas Cabezas de Partido, ò mas cercanas, donde fueren vecinos, ò uvieren residido, con citacion del Syndico Procurador General; i, no trayendola en la dicha forma, no sean admitidos; i este Auto se remita à las Cabezas de Partido, para que los Corregidores le hagan publicar, i se observe, cumplidos quatro meses desde el dia de la fecha.

AUTO XIV.

No concurren en un sugeto los dos ministerios de Soldado de la Guarda, i Escrivano, como està mandado no concurrir los de Soldado, i Alguacil de Corte, porque pueden resultar los mismos, i aun mayores inconvenientes.

Carlos II. en Madrid à 19. de Agosto de 1686. à Consulta.

REconociendose graves inconvenientes de concurrir en una persona los dos (a) ministerios de Alguacil de Corte, i Soldado de las Reales Guardas, se han dado diferentes Autos de Gobierno, prohibiendo el concurso; i, quando se admite alguno por Alguacil de Corte, presenta Certificacion de no tener plaza en ninguna de dichas Guardas: i considerando tener los mismos, i aun mas graves inconvenientes el que los Soldados de las Reales Guardas puedan ser Escrivanos, pues siendo un oficio, en que pueden cometer tantos excessos, es bien que estèn sujetos à la jurisdiccion (b) ordinaria, para que por ella se les pueda corregir, i castigar sin los embarazos de competencias; aviendose visto en el Consejo, es de parecer convendrá mandar que los que actualmente tuvieren los dos ministerios de Escrivano, i Soldado de alguna de mis Reales Guardas, elija (c) uno de los dos, i si fuere el de Escrivano, por el mismo hecho quede excluido

AUT. XI. (a) Aut. 15. 16. i 9. i l. 40. de este titulo.
AUT. XII. (a) Aut. 24. i 25. b. tit. Aut. 3. 35. i l. 37. tit. 4. l. 17.
tit. 7. lib. 2. Aut. 6. al fin tit. 8. de èl, i Aut. 7. tit. 19. hoc lib.
AUT. XIII. (a) Aut. 1. glos. (a, i b.) Aut. 3. 17. 20. 21. 22.
23. lei 3. i 4. de este tit. i Aut. 3. cap. 5. tit. 1. con el Aut.

14. tit. 2. i l. 6. cap. 4. l. 111. cap. 5. tit. 16. lib. 3.
AUT. XIV. (a) L. 28. glos. unic. tit. 4. lib. 2. i l. 12. glos. (c)
tit. 12. lib. 5. (b) Aut. 27. i num. 40. i 41. i Rem. tit. 6. lib. 2.
Recop. con el Aut. 11. tit. 9. lib. 3. i Remis. al tit. 1. hoc lib.
num. 2. (c) L. 12. glos. (c) tit. 12. lib. 5.

do del fuero (d) Militar; i en lo adelante se observe lo mismo en los Escrivanos, que se alistaren por Soldados de dichas Guardas, prohibiendo poder usar de estos exercicios à un mismo tiempo, de que resultará se escusen los inconvenientes, que hasta aqui se han experimentado; i aviendome conformado con el parecer del Consejo, se executará assi.

AUTO XV. 32. 2. Parte.

Hasta aver servido diez i seis años en lugar de los doce, no se ha de conceder licencia à los Escrivanos del Numero, ni Receptores, para que, renunciando sus oficios, continúen el de Notarios de las Reinos.

El mismo en Madrid à 13. de Diciembre de 1689. à Consulta de 3. de èl.

DEsde oi en adelante no se libren, ni despachen licencias à los Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas del Reino, Cabezas de Partido, ni à los Receptores del Numero de esta Corte, Audiencias, Chancillerias, i Adelantamientos de èl, à quien toque el darlas, para que renunciando dichos oficios puedan continuar en el uso de el de Notario de los Reinos, hasta aver servido en ellos diez (a) i seis años en lugar de los doce, con que hasta aora lo hacian, en conformidad de la resolucion de su Magestad à Consulta del Consejo de 3. de este mes; lo qual se observe, i cumpla assi.

AUTO XVI. 46. 2. Parte.

Los diez i seis años, que para las licencias de continuar en Notarias del Reino se prescriben por el Aut. 15. se han de entender tambien para despachar Titulos de las Numerarias, i Receptorias de ellas.

El Consejo en Madrid à 18. de Julio de 1692.

CON ocasion de averse dudado sobre la inteligencia del Auto (a) de 13. de Diciembre de 1689. en conformidad de la resolucion de su Magestad à Consulta de 3. de èl, en que se mandò que desde dicho dia 13. en adelante no se librasen, ni se despachassen licencias à los Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas del Reino, Cabezas de Partido, ni à los Receptores del Numero de esta

Tom. III.
(d) Aut. 27. tit. 6. lib. 2. i glos. (b) de este Auto.
AUT. XV. (a) Aut. 16. i 19. 2. 6. 7. 10. i 11. i l. 40. l. tit.
AUT. XVI. (a) Aut. 15. de este tit. (b) Aut. 19. 15. 2. 6.

Corte, Audiencias, Chancillerias, i Adelantamientos de èl, à quien tocasse el darlas, para que, renunciando dichos oficios, pudiessen continuar el uso del oficio de Notario de los Reinos hasta aver servido en ellos diez y seis años en lugar de los doce, con que hasta entonces lo hacian, en orden à si de dichos diez y seis años, que por èl se daban de exercicio, i hueco para continuar el uso del dicho oficio de Notaria de los Reinos, se devia comprender tambien para despachar las dichas Notarias, à quien tocasse el darlas à titulo de las Numerarias de dichas Ciudades, i Villas del Reino, Cabezas de Partido, i de las Receptorias del Numero de esta Corte, Audiencias, Chancillerias, i Adelantamientos de èl; declararon que los dichos diez y seis años de exercicio, i hueco se devian entender, i entiendan tanto (b) para despachar las dichas licencias à dichos Escrivanos del Numero, i Receptores para continuar el uso del oficio de Notario de los Reinos, sin embargo de que cesen en el de dichas Numerarias, i Receptorias, quanto para despachar à titulo de èl las dichas Notarias, por ser comprensivo el termino de dichos diez i seis años en uno, i en otro caso: i assi mandaron se observe, i guarde el dicho Auto.

AUTO XVII. 92. 2. Parte.

Los que pretenden ser Escrivanos de los Reinos han de venir precisamente à ser exáminados en el Consejo, i sin Titulo de este no pueden exercer los Numerarios.

El mismo alli à 11. de Agosto de 1705.

LOS que aora tienen comission para exáminar Escrivanos, i de aqui adelante la tuvieren, no exáminen ningunos para Escrivanos de los Reinos, sino que estos ayan de venir, i vengán (a) precisamente à hacerlo al Consejo, i à los Escrivanos Numerarios, que aprobaren los referidos Jueces, no les den termino alguno para que usen, ni exerzan los tales oficios, sin que primero saquen, i se les den sus despachos por el Consejo, previniendoles en la aprobacion que, si exercieren sin esta precisa circunstancia, por el mismo hecho quedaràn privados (b) de oficio, i se les sacará à cada uno quinientos ducados.

Ooo 2 AU-
7. 10. i 11. de este tit. con la lei 3. 30. i 40. de èl.
AUT. XVII. (a) Aut. 13. 20. 21. 22. i 23. de este titulo.
(b) Lei 23. glos. (b) de este titulo.

la aprobacion, i despacho del Consejo, so la dicha pena; i respecto de averse entendido que algunos Escrivanos, que vienen à exàminarse al Consejo, sin embargo de no tener los veinte (f) i cinco años, que previene la lei, se les aprueba, i suple la edad que les falta, cuya dispensacion toca à la Camara: mandaron que de aqui adelante los Escrivanos de Camara del Consejo (k) no admitan, ni entren à exàminar ninguno, que no tenga los veinte i cinco años cumplidos, ò presente dispensacion de la Camara (l) de lo que assi le faltare, i que en el Consejo solo se pueda dispensar hasta un año, reservando tambien à la Camara otra qualquier dispensacion, que necessite, corriendo por cada Tribunal lo que es (m) de su instituto, con apercibimiento: todo lo qual se guarde, cumpla, i execute inviolablemente, i para su entero cumplimiento se den las Provisiones, i Despachos, que convengan, con insercion de este Auto.

AUTO XXI.

Los Escrivanos, que se uvieren de aprobar, vengán precisamente à ser exàminados en el Consejo, i no se admita peticion, aunque se pida Comission para ser exàminados en los Pueblos.

El mismo en Madrid à 18. de Mayo de 1714.

Respecto de averse acudido por parte de diferentes personas al Consejo, pidiendo despacho para que se les exàmine en los Pueblos, donde son naturales, ò cerca de ellos, por el Ministro à quien se cometa, para el uso, i exercicio del oficio de Escrivanos, sin embargo de que hasta aora se ha solido dispensar esta gracia, sirviendo por ella con cincuenta, ò sesenta ducados, segun la distancia de sus domicilios; reconociendo los desordenes, i falta de formalidad, que de estas permissiones resultan en el mas ajustado riguroso exàmen, que debe preceder: acuerda, i manda el Consejo, que desde oi en adelante no se admita (a) instancia, ni peticion alguna, en que se pida comission para estos exàmenes; i que por las Secretarias del Consejo se prevenga à los sugetos, que los soliciten, que los interessados han de comparecer personalmente en èl à hacerle, à cuyo fin se passe à las Secretarias

(i) L. 3. gl. unic. i Aut. 1. boc tit. (k) Aut. 34. tit. 19. lib. 2. i 30. i Aut. 1. 21. 22. i 23. boc tit. (l) Aut. 93. tit. 4. lib. 2. i al. 22. i 23. glor. (g) boc tit. (m) Aut. 50. tit. 19. lib. 2. AUT. XXI. (a) Aut. 17. 20. 22. i 23. boc tit. i el 34. tit. 19. con el 93. tit. 4. lib. 2.

compañeras copia de este Decreto para su observancia en la parte, que à cada uno toca.

AUTO XXII.

Observese puntualmente el Auto acordado de 10. de Octubre de 1711. por el qual se prohibe à la Camara la dispensacion de exàmen de Escrivanos.

La Real Camara en 19. de Agosto de 1715.

AViendo dado cuenta el Oficial Mayor de la Secretaria de Gracia del Memorial de uno, que deseando exàminarse de Escrivano à titulo de Notaria de los Reinos, respecto de estar junto à Sevilla, i con achaques, que le impedian venir à exàminarse al Consejo, pedia se cometiesse al Regente de la Audiencia de Sevilla; hecho presente, i leído el Auto (a) acordado, por el qual se prohibe à la Camara la dispensacion de semejantes gracias, como en èl se contiene; i enterada la Camara, resolviò, que para que desde oi en adelante no se incida en su infraccion, por las justas causas, que le motivan, por la Secretaria de Gracia, ni la de Aragon no se admitan tales pretensiones, ni se de cuenta à la Camara de ellas, sino es que, teniendo delante este Auto acordado en ambas Secretarias, se observe en ellas puntual, i literalmente lo que manda; i se pase copia de èl à cada una, en conformidad, i cumplimiento de lo que la Camara resolviò.

AUTO XXIII.

Prohibese absolutamente la dispensacion de edad, i excusas de venir al Consejo à exàminarse de Escrivanos.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 9. de Noviembre de 1715. Cedula à Consulta de la Camara.

Siendo el oficio de Escrivano uno de los instrumentos, que, al passo de ser indispensables para el exercicio de la justicia, ninguno otro es capáz de invertirla, alterarla, i confundirla con daños irreparables tanto como èl, depositado en personas de (a) incuria, i sin edad (b) competente, i madura, por cuyas graves consideraciones se prohibiò por la (c) lei, por Capitulo (d) de Millones expreso de las Cortes celebradas en Madrid el año de 1534. por Auto acordado (e) del Consejo, consultado con la Magestad del Señor Emperador

AUT. XXII. (a) Aut. 21. 13. 1. 20. i 23. de este tit. AUT. XXIII. (a) L. 3. i Aut. 1. i 3. boc tit. (b) L. 30. Aut. 1. i 20. glor. (f) boc tit. (c) L. 3. i 30. boc tit. (d) Cond. c. 69. del Quit. Gener. Quadern. de Millon. fol. 80. (e) Aut. 1. boc tit. i 1. 40. 30. i 3. de èl.

dor Carlos V. en 14. de Julio de 1541. i por Real Cedula suya, librada en 20. de Octubre de 1539. que no se pueda admitir à exàmen para Escrivano el que no constasse al Consejo ser de edad de 25. años, i para el reconocimiento, i calificacion de este, i otros requisitos, se dispuso, i ordenò por las citadas Lei, Cedula Real, Condicion de Millones, i Auto acordado, que precisamente uviessem de comparecer personalmente (f) en el mi Consejo con todos los instrumentos de justificacion, que se requiere, à ser exàminados, cuyas disposiciones no han producido aquellos utiles efectos, à que se dirigieron, no porque necessiten de declaracion, sino porque no han tenido observancia puntual, pues, lejos de ella, se ha dispensado en la edad prescripta de los veinte i cinco años, assi por la Camara, como tambien por el Consejo, de algun, no corto, tiempo à esta parte, i en la misma forma han practicado ambos conceder licencia, ò excusas de venirse (g) à exàminar los Escrivanos al Consejo; i resultando de la continuacion en dispensar qualquiera de estas dos calidades, i requisitos (que merecieron para prohibir su dispensacion tan profundas consideraciones, que se elevaron à la alta providencia de instituir Lei, Condicion de Millones, Auto acordado, i Real Cedula) los gravissimos inconvenientes, i perjuicios, que se han experimentado, i estàn tocando dignos de eficaz remedio, que los evite; para que se consiga, considerando que estas dispensaciones son perjudicialissimas, i que sobre ser destructivas de la lei, no tienen otro principio que la practica, i envejecido estilo de la Camara, i del Consejo; por estos, i otros motivos, en vista de lo que sobre esta materia me consultò el mi Consejo, he tenido por bien de resolver la absoluta prohibicion (como por la presente la prohibo nuevamente) de las dispensaciones de (b) edad, i excusas de venir à exàminarse al mi Consejo los que intentaren, i pretendieren ser Escrivanos Reales, Numerarios, i de Millones, Receptores, i de otra qualquier calidad, sin que à èl, ni al de la Camara les quede en adelante arbitrio para conceder uno, ni otro, ni dispensarlo por ninguna causa, ni pretexto de oi adelante, siendo, como es, mi

deliberada voluntad Real que todas las personas, que pretendieren ser Escrivanos, vengán à exàminarse precisamente al mi Consejo, i que à los que no tuvieren los veinte i cinco años cumplidos, que està prevenido, no se les admita à exàmen.

AUTO XXIV.

No se admitan mas indultos de Visitas, i Residencias de Escrivanos.

El mismo en Madrid à Consulta de 9. de Diciembre de 1715.

AViendome consultado el Consejo con ocasion del valimiento de la Visita de Escrivanos de Galicia, i de todo el Reino por los decenios, i tambien del indulto de Residencias: he resuelto no se admitan en adelante mas indultos (a) de Visitas, i Residencias de Escrivanos, por los gravissimos perjuicios, que de ello pueden resultar à la causa pública.

AUTO XXV.

En la Visita de Escrivanos, que se despacha por el Consejo, se comprendan los del Priorato de San Juan.

El mismo allí à Consulta de 16. de Marzo de 1723.

EN atencion à concurrir iguales fundamentos en los Lugares del Priorato de la Religion de S. Juan que en los de Señorío, para que se visiten todos los Escrivanos, i con superior razon los del Gran Priorato, por la circunstancia de aprobarse sus Escrivanos por el Consejo; he resuelto sean visitados (a) por los Jueces de mi Consejo de Castilla, en la que estàn haciendo; i que, interin que otra cosa se manda, se sobresea por el que se halla en la Quinteria de Poyos, previniendolo al Teniente del Gran Prior.

AUTO XXVI.

Guardese la Pragmatica de 15. de Diciembre de 1637. con los aditamentos, i declaraciones, que aqui se ponen.

El mismo en el Pardo à 17. de Enero de 1744. por Pragm. publicada en 25. de èl, à Consulta de 11. de Octubre de 1743. en vista de Real Decreto de 7. de Agosto del mismo.

CON ocasion de averse experimentado el escaso consumo, i alterada practica, que

(f) Aut. 13. 17. 20. 21. i 22. de este titulo. (g) Aut. 93. tit. 4. lib. 2. (h) Este Aut. glor. (g) i Aut. 22. de este titulo, lib. 2. i Aut. 7. tit. 14. de este libro. AUT. XXIV. (a) Cond. c. 112. del Quadern. de Millones en

las Cond. nuevas fol. 92. Aut. 12. i 25. boc tit. Aut. 3. cap. 5. tit. 1. lib. 3. Aut. 3. i 25. con la 137. tit. 4. lib. 2. i Aut. 7. tit. 14. de este libro. AUT. XXV. (a) Glor. unic. del Aut. 24. de este titulo.

que ai generalmente en el uso del papel sellado, i por la inobservancia de la Real Pragmatica (a) me servi mandar por Decreto de 7. de Agosto del año proximo pasado entre otras cosas que el mi Consejo con insercion de todo lo dispuesto para el uso del papel sellado, è instruccion, si fuesse necesario para su observancia, despachasse ordenes circulares à todas las Justicias del Reino con estrecho encargo de que zelassen el mas puntual cumplimiento de quanto està prevenido en las Leyes, i (b) Autos acordados, haciendoles responsables (c) de qualquier omission, ò dissimulo en el uso del papel sellado, correspondiente à cada Instrumento: i, enterado el mi Consejo de esta deliberacion, me expuso para su mas pronta segura practica, i execucion, quanto se le ofreció en Consulta de 31. de Octubre próximo, teniendo presentes los principales papeles de su Archivo pertenecientes al sellado (d) desde el principio de su establecimiento, i su introduccion (e) en los Reinos, i Provincias de la Corona de Aragon, i lo que en su vista dixerón los mis Fiscales; conformandome con lo que me representò el Consejo, he resuelto, que desde el dia de la publicacion de esta mi Carta en adelante se observe todo lo contenido en la Pragmatica promulgada (f) el año de 1637. con los aditamentos, i declaraciones siguientes.

1 Que no se admita, ni presente Consulta, Memorial, (g) ò Representacion alguna, no viniendo escrita en papel sellado; i, la que con efecto se embiare en el comun, se debuelva à quien la haga, previniendole la razon por que no se presenta, ò usa de ella; i solo podrán venir en papel (h) comun las Cartas de guia: todo lo qual se ha de observar por los Consejos, i Tribunales de la Corte, Juntas formadas à diferentes fines, Chancillerias, i Audiencias de estos Reinos, Capitanes Generales, como Presidentes de ellas, en todo aquello, que no sea Militar, sin distincion de Ministros, por dever ser en papel del sello quarto, como està prevenido en la citada Pragmatica, sobre que han de invigilar los Secretarios, por cuyas manos corra su admission, sin reservacion de persona alguna, en que han de

AUT. XXVI. (a) L. 45. hoc tit. (b) L. 44. 45. 46. 47. i 48. i Aut. 19. hoc tit. con el Aut. 5. tit. 2. lib. 3. (c) Aut. 7. glos. (p. 3.) tit. 23. hoc lib. (d) L. 44. 45. 46. 47. i 48. hoc tit. (e) Aut. 5. tit. 2. lib. 3. (f) Dicha L. 45. i sig. f. tit. (g) Dicha L. 45. gl. (p. 2. i 2. 2.) hoc tit. §. 8. (h) Dicha L. 45. §. 6. cap. 2.

quedar, como quedan incluidos, los Presidentes, Regentes, Gobernadores, Superintendentes, Alcaldes Mayores, Ciudades, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiasticos, Universidades, i otras Comunidades, i personas particulares, por ser, como es, esto arreglado al Capitulo de Autos (i) judiciales, i el de (j) memoriales; todo lo qual mando se execute à excepcion de lo tocante à los Secretarios del Despacho (k) en los quales se podrán recibir los Memoriales en papel comun: Que las propuestas de oficios (l) de Justicia, i públicos (que en la Corona de Aragon llaman Ternas) no se permitan hacer en papel comun, deviendo ser en el del sello quarto; i el titulo, i certificacion, ò testimonio, que de su aprobacion, eleccion, ò nominacion se diere, ha de ser conforme à la regla de la lei 45. prohibiendo, como absolutamente prohibo à todos los Tribunales, Ministros, ò Gefes de qualquiera distincion que sean, incluso Prelados, i dueños de jurisdicciones, el que puedan admitir las tales propuestas, faltandoles la solemnidad del sello; en cuyo caso declaro por nula la tal aprobacion, eleccion, ò nominacion, que se haga de los oficios: Que por quanto el Capitulo, que habla de los libros (m) de los Ayuntamientos, de conocimientos de pleitos, consultas, i expedientes, informes, i otros, como los de Arrendadores, i Administradores de Rentas Reales, expresado en la dicha lei 45. no se observa, i que el cumplir con su tenor no puede causar perjuicio directo, ni indirectamente à la causa comun, antes bien beneficiarla, por ser, como es, toda la materia de los libros pública, i perteneciente à la buena administracion de justicia, que será mas bien tratada, quanto mayor formalidad tenga; quiero se observe, i guarde enteramente lo prevenido en dicha (n) Pragmatica, i en su consecuencia que se formen estos libros en papel del sello quarto, como tambien los de los Arrendadores, i Administradores de Rentas Reales, i los de los Gremios, i Cofradias Seculares, con la calidad de que, si en un año no finalizare el libro, pueda continuar (o) hasta que se llenen todas sus hojas: Que solo las Religiones Mendicantes (p) puedan usar en

glos. (h. 2.) (i) §. 5. de dicha lei 45. (j) §. 8. de dicha lei 45. (k) Dicha L. 45. §. 5. gl. (p. 2.) hoc tit. i Aut. 1. i 2. tit. 18. lib. 2. (l) Dicha lei 45. §. 1. hoc tit. (m) Dicha lei 45. §. 4. hoc tit. cap. 1. i 4. (n) Dicha L. 45. §. 4. hoc tit. (o) Dicha L. 45. §. 4. cap. 6. hoc tit. (p) Dicha L. 45. §. 7. gl. (h. 2. o. 2. p. 2. i 9. 2.) hoc tit.

sus dependencias del papel de Oficio, ò de Pobres, segun el precio que corresponde à su actual sello, conforme à la resolucion, que me servi tomar por Decreto (q) de 6. de Enero del año de 1707. aumentando el valor del papel sellado, segun los sellos, que al presente tienen los numeros primero, segundo tercero, i quarto, de Oficio, i Pobres; pero no las demás Religiones, Cofradias, i Santuarios, que deveràn arreglarse à lo establecido para con las otras personas, que trataren pleitos, i negocios (r) en los Tribunales Seculares: Que estando mandado por la citada lei que los mandamientos, i requisitorias de (s) execucion, i depositos en pleitos executivos se despachen en papel del sello segundo, no se observa con pretexto de ponerse à continuacion de los Autos, i no formar protocolo: mando asimismo que desde el dia de la publicacion en adelante los Escrivanos observen literalmente lo prevenido en la enunciada Pragmatica sin interpretacion alguna, so las penas en ella prevenidas, i lo proprio practiquen en las fianzas de (t) saneamiento por lo tocante al traslado, que de ellas se sacare para poner en los Autos, deviendo ser su re-

gistro en papel del sello quarto, i la saca en el que le corresponda segun la cantidad, por que se uviere trabado la execucion; por tanto os mando à todos, i cada uno de vos veais la Lei, i Pragmatica, i la enunciada mi Real resolucion, con las declaraciones expressadas, i en lo que os toca, ò tocar pueda, uno, i otro lo observeis, i hagais observar, cumplir, i executar en todo, i por todo, como Lei, i Pragmatica Sancion hecha, i promulgada en Cortes, dando à este fin todas las ordenes, i providencias, que se requieran; siendo como es mi voluntad continúe el precio (u) del papel sellado, conforme al que ha tenido desde el año de 1707. hasta tanto que por Mi otra cosa se mande, en la conformidad que lo tengo resuelto; contra el tenor, i forma de lo qual no vayais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deverse practicar, como mando se practique esta mi Real deliberacion inviolablemente desde el dia que se publique en Madrid, lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades, Villas, i Lugares de todos mis Reinos, i Dominios, Puertos secos, i mojados.

(q) Aut. 5. tit. 2. lib. 3. (r) Dicha L. 45. §. 3. 5. i 6. hoc tit. (s) Dicha lei 45. §. 5. de este titulo. (t) Dicha lei 45. §. 3.

cap. 15. 16. 17. 18. 19. i 20. i §. 5. cap. 8. i 9. de este titulo. (u) Aut. 16. glos. (a) de este titulo.

Vease el Aut. 5. tit. 2. lib. 3. i las Remisiones al fin de este titulo en la Recopilacion.

TITULO VIGESIMONONO. DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, que han de llevar los Alguaciles de Corte.

AUT. UNIC. Fol. 324. B. Tom. 3. en el Aranc. Arancel de los derechos, que han de llevar los Alguaciles, i Escrivanos Oficiales de la Sala.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo año.

1 DE una denunciacion (a) quatro reales.

2 De cada deposicion (b) de testigos de oficio quatro reales de vellon por cada uno.

3 De cada ratificacion (c) de testigos, si se le manda assistir, dos reales por cada uno.

4 Del exámen (d) de testigos al tenor de interrogatorio, si se le manda as-

Tom. III.

AUT. UNIC. (a) Este Aut. §. 1. cap. 1. (b) Este Aut. §. 1. cap. 5. i l. univ. hoc tit. (c) Este Aut. §. 1. cap. 4. (d) Este Aut. §. 1. cap. 6. (e) Este Aut. §. 1. cap. 8. (f) L. 18. cap. 30.

sistir, dos reales por cada uno.

5 De la prision de los reos (e) ocho reales por cada uno; i si uviere avido trabajo extraordinario para conseguirla, el Juez de la causa (hecha la prision) à continuacion de la fee de ella pondrà en el processo, (f) rubricada de su mano la regulacion (g) de lo que merece, para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.

6 De los embargos (h) de bienes, i remocion de ellos, à razon de quinientos (i) mrs. al dia, segun el tiempo que se ocuparen.

7 De la venta (j) de bienes, à razon de quinientos maravedis al dia, segun el tiempo que se ocuparen.

Ppp

Quan-

tit. 19. lib. 2. (g) Este Aut. §. 1. cap. 8. i 13. (h) §. 1. de este Aut. cap. 13. i l. univ. cap. 11. hoc tit. (i) Este Aut. §. 1. cap. 10. (j) Este Aut. §. 1. cap. 11.

8 Quando salen de la (k) Corte à alguna diligencia, ò quando están puestos por (l) Guardas, dos ducados cada dia.

§. I.

Escrivanos, i Oficiales de la Sala.

1 De un auto de Oficio, querella, ò denunciaçion (m), dos reales de vellon; i si passare la querella, denunciaçion, ò auto de Oficio de dos (n) hojas, pueda llevar por cada una de las que se aumentaren un real, teniendo cada hoja dos planas, i cada plana veinte renglones, i (o) cada renglon siete partes.

2 Del exámen (p) de los testigos presentados por las partes, quatro reales por cada uno, i excediendo de dos hojas (q) la deposicion, à real por cada una de las que se aumentaren, con la regulacion de renglones, i partes (r) referida.

3 De cada declaracion de qualquier reo (s), quatro reales; i por cada reo, i rueda de presos (t) seis reales; i si lo escrito de uno, i otro excediere de dos hojas, à dos reales cada una, con la regulacion de renglones, i (u) partes referida.

4 De las ratificaciones (x) de los reos, ò testigos de partes, dos reales por cada una, i de las de Oficio, quatro reales por cada una.

5 De las confesiones (y) de los reos, ocho reales por cada una; i si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones, i partes referidos.

6 Del exámen (z) de testigos en probanza, i al tenor de interrogatorios, quatro reales de vellon por cada una; i si excediere de dos hojas, à razon de dos reales por cada una, con la regulacion de renglones, i partes expresadas.

7 De las notificaciones personales, quatro reales cada una, i de las de prision à dos, i lo mismo las de los reos, i tambien por cada fee de asistencia de los Guardas (a,2), dos reales.

8 De la prision de un reo, ocho (b,2) reales, i si uviere avido trabajo extraordinario para conseguirla, el Juez de la causa (hecha la prision) à continuacion de la fee de ella pondrà en el processo rubricada de su mano

(k) Este Aut. §. 1. cap. 11. (l) Este Aut. §. 1. cap. 7. (m) Cap. 1. de este Aut. (n) Este §. cap. 2. i 3. (o) Este §. cap. 2. i 3. i 7. i 1. 18. glor. (b) tit. 19. lib. 2. (p) Este §. cap. 4. i este Aut. cap. 6. (q) Este §. cap. 1. i 3. (r) Este Aut. cap. 1. al fin. (s) Este Aut. cap. 1. i 2. (t) Cap. 1. i 2. de este §. (u) Este §. cap. 1. al fin. i cap. 2. (x) Cap. 3. de este Aut. (y) Este Aut. cap. 2. (z) Cap. 4. de este Aut. i este §. cap. 2. (a,2) Este Aut. cap. 8. (b,2) Este

la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.

9 De cada requisitoria, quatro reales de vellon; i si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones, i (c,2) partes, que vãn expressados.

10 De la remocion (d,2) de bienes, à razon de 700. mrs. al dia, conforme à los que se ocuparen.

11 De la venta (e,2) de bienes, à la misma razon de 700. mrs. al dia de los que se ocuparen; i si fuessen algunos, por ser pocos, ò una alhaja sola, ò cavallerias, que se suelen aprender, en que se ocuparen una sola parte del dia, se moderará à lo que al dicho respecto correspondiere; i siendo necesario salir de la Corte (f,2), à 700. mrs. cada dia, incluso en ellos todas las diligencias, i escrito.

12 De las copias, ò compulsas se han de llevar los derechos de tiras, segun i en la conformidad, i debaxo de la misma regulacion de renglones, i (g,2) partes, que queda referido.

13 De un embargo (h,2) de bienes, quatro reales de vellon, i dos por el testimonio; i si la ocupacion, i detencion en el por dilatados bienes, ò embarazos, que ocurren, se dilatare mas tiempo de una hora, se acrecentará à ocho, diez, doce, quinze, diez i ocho; i considerando (i,2) podrán averse ocupado todo el dia, los 700. mrs. que tienen de salario, sin exceder de ellos; i si se encargassen algunos bienes, ò embargassen mrs. que se hallaren en poder de algunas personas, se les regulará à la misma proporcion de ocupacion.

NOTA I. De todos los despachos, que executaren estos Escrivanos Reales, han de poner (j,2) recibo rubricado de su mano al pie de ellos con expresion precisa de la cantidad; i la que uvieren recibido de los derechos de las tiras de los pleitos, la han de poner en las hojas del rollo, ò pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere, al tiempo que los perciban, sin poder poner en manera alguna (k,2) gratis.

NOTA II. De los despachos de Oficio, i (l,2) Fiscales, que se le encargaren, i de las cau-

Aut. cap. 5. (c,2) Este §. cap. 1. i 2. i 3. (d,2) Este Aut. cap. 6. (e,2) Este Aut. cap. 7. (f,2) Este Aut. cap. 8. i el Aut. 1. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8. (g,2) Este §. cap. 1. (h,2) Este Aut. c. 6. i 5. (i,2) Este Aut. cap. 7. i este §. cap. 8. i 13. (j,2) L. 18. c. 30. i 19. tit. 19. lib. 2. (k,2) Aut. 63. al fin. not. 2. Aut. 58. cap. 15. i Aut. 53. not. 4. tit. 19. lib. 2. (l,2) L. 18. cap. 23. tit. 19. lib. 2. tit. 17. lib. 2. tit. 20. lib. 2. i Aut. 5. cap. 8. tit. 1. lib. 3.

causas, i despachos de (m,2) pobres, que están mandados ayudar por tales, no han de llevar mrs. algunos, executando lo uno, i otro con toda puntualidad.

NOTA III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos Reales, es con la obligacion (n,2) de satisfacer de ellos, (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los

(m,2) L. 18. cap. 21. Aut. 52. not. 2. 53. not. 2. Aut. 6. c. 2. i el 64. c. 2. tit. 19. lib. 2. i Aut. 14. 15. 16. 17. en la not. tit. 17.

Oficiales, ò Escribientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatro (o,2) tanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatrotanto, serán privados de oficio.

Aut. 1. not. 4. i 1. 40. c. 10. tit. 20. lib. 2. (n,2) Aut. 53. not. 3. tit. 19. lib. 2. (o,2) Lei unice. cap. 15. b. tit. 1. 40. c. 19. tit. 20. lib. 2.



LIBRO QUINTO. TITULO SEPTIMO. DE LOS MATORAZGOS.

AUTO I. 69. 1. Parte. Qué fueces han de ver los pleitos de Tenuta en ambas instancias.

Philippe II. en Madrid à Consulta de 12. de Junio de 1572. lib. 3. fol. 200.

LOS pleitos de Tenuta conforme à la Lei de (a) Toro, que se han de ver por todo el Consejo, aviendose visto en la vista assi, despues de la revista se han de ver assimismo por todo (b) el Consejo, aunque de los que lo vean en vista queden en qualquier (c) numero, de manera que en ambos grados de vista, i revista se vea por todo el Consejo, sin ponerse reparo en que sean, ò no, los (d) mismos.

AUTO II. 87. 1. Parte. Cinco del Consejo puedan ver los articulos incidentes en los pleitos de Tenuta, basta la difinitiva.

El mismo en Madrid à Consulta de 17. de Agosto de 1582. lib. 3. fol. 208.

LOS articulos incidentes (a) en los pleitos de Tenuta hasta la difinitiva, se vean, i puedan ver por cinco (b) Jueces, sin que sea necesario hallarse todo el Consejo.

Tom. III. AUT. I. (a) L. 40. i 45. de Toro. i l. 5. i 8. de este titulo. (b) L. 5. tit. 19. lib. 4. l. 62. c. 22. i 19. gl. (s,2) i y,2. tit. 4. lib. 2. (c) Aut. 1. 2. 3. 4. i 5. tit. 20. lib. 4. i el Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. con el Aut. 2. i sig. hoc tit. (d) Aut. 4. i 5. tit. 20. lib. 4. AUT. II. (a) Aut. 4. hoc tit. (b) Aut. 1. i 2. tit. 20. lei 5. tit. 19. lib. 4. i Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2.

AUTO III. 95. 1. Parte. Como se han de ver en remission los pleitos de Tenuta.

El Consejo en Madrid à 31. de Mayo de 1585. lib. 3. fol. 215.

LOS pleitos de Tenuta, que se uvieren visto por todo (a) el Consejo, remitiendose en discordia, se puedan ver en remission (b) por tres del Consejo, aunque aya mas Jueces, que los puedan ver.

AUTO IV. 99. 1. Parte. La declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo el Consejo, i los vistos se determinen por los señores, que los vieron.

El mismo en Madrid à 4. de Diciembre de 1586. lib. 3. fol. 215.

DE aqui adelante la declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo (a) el Consejo, i los negocios, que están vistos, se determinen por los señores que los vieron.

AUTO V. 164. 1. Parte. Forma que deve observarse en la sucession de varones à estos Reinos.

Philippe V. en Madrid à 10. de Mayo de 1713.

Viendome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias, i utilidad

Aut. III. (a) Aut. 1. glor. (b) i Aut. 2. hoc tit. con el 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. i l. 5. tit. 19. lib. 4. (b) L. 62. cap. 19. glor. (s,2) i cap. 20. glor. (s,2) con el Aut. 15. cap. 25. Aut. 6. i 21. tit. 4. i l. 44. tit. 5. lib. 2. AUT. IV. (a) Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. Aut. 1. glor. (b) con el 2. i 3. hoc tit. lei 5. tit. 19. lib. 4. tit. 5. i l. 13. tit. 1. lib. 4.